



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-593
15 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 31 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 8 de junio de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Emma Liliana Sánchez Reina contra del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, argumentando mora para emitir sentencia al interior del proceso de reparación directa con radicado 2017-00079, ya que habían transcurrido 5 años sin resolverse.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5°, con auto de 8 de junio de 2022, se requirió al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Indica que el expediente objeto de vigilancia corresponde a una reparación directa entablada por la señora Emma Liliana Sanchez Reina y otros contra la Asociación Mutual Esperanza - Asmet Salud ESS EPS-S y Otros, con la cual se pretende la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas en una menor de edad, como consecuencia de una infección nosocomial presuntamente adquirida en las instalaciones del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.
 - b. No es posible en la actualidad dictar sentencia en ese proceso, toda vez que no ha transitado todas las etapas previstas en la Ley 1437 de 2012, modificada por la Ley 2080 de 2021.
 - c. A lo anterior se suma que en el expediente se han surtido trámites procesales adicionales, tales como la declaración de nulidad propuesta por la demandada Asociación Mutual Esperanza - Asmet Salud ESS EPS-S y las peticiones de vinculación de terceros citados en garantía, formuladas por las demandadas Asociación Mutual Esperanza - Asmet Salud ESS EPS-S y Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

- d. Contrario a lo sostenido por la usuaria, según la cual *“(...) la demora en la decisión es la existencia de procesos dilatorios, por parte de la demandada, pues en las actuaciones procesales, se refleja dicho comportamiento de entorpecimiento al desarrollo del proceso. (...)”*, advierte que dichas solicitudes, están previstas en las normas procesales, las cuales hacen parte del desarrollo del derecho de defensa que ampara a las entidades demandadas y que debe ser asegurado por la administración de justicia.
 - e. Informa que a la fecha el expediente se encuentra corriendo el término de traslado de quince días concedido a las entidades llamadas en garantía para contestar el llamamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
 - f. Una vez vencido dicho plazo sin que irrumpa una situación distinta o se inste una solicitud diferente, se correrá el traslado correspondiente a la parte demandante de las excepciones esgrimidas, según lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, para luego fijar fecha de celebración de la audiencia inicial.
 - g. Por lo anterior, considera que el expediente se ha tramitado en debida forma, salvaguardando las garantías de los extremos procesales y que a la fecha, no se encuentra pendiente de resolver ninguna solicitud formulada por las partes, por lo que solicita que se abstenga de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y se archiven las presentes diligencias.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6°, mediante auto de 1° de julio de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la mora en correr traslado de las excepciones propuestas al interior del proceso de reparación directa 2017-00079, así como para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 habían aportado el porte de notificación del llamamiento, desconociendo el término previsto en el numeral 1, del artículo 180 CPACA.
 - 2.2. El juez requerido dentro del término concedido dio respuesta al segundo requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 2.2.1. Destaca que, en primer lugar, el despacho no ha ignorado el plazo previsto para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, toda vez que el término de traslado de la demanda a los terceros vinculados como llamados en garantía, venció apenas el 11 de julio de 2022.
 - 2.2.2. Precisa que el traslado de las excepciones esgrimidas en la contestación de la demanda y en los llamamientos en garantía, cuando no se surte de manera electrónica por las partes, debe tener lugar una vez vencidos los términos de traslado de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 4175 y 201A del CPACA, plazo que en el caso concreto, reitera, venció el pasado 11 de julio de 2022, por lo que el proceso se fijará en lista el próximo 15 de julio de 2022 y el respectivo traslado vencerá el 21 del mismo mes.

- 2.2.3. Así las cosas, el despacho contaría con un plazo hasta el 21 de agosto de 2022, para fijar la fecha de celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.
- 2.2.4. Además a lo anteriormente expuesto, reitera las explicaciones rendidas previamente, en lo concerniente a que se posesionó como Juez 09 Administrativo de Neiva, esto es, el 12 abril de 2021, momento desde el cual ha adelantado las actuaciones necesarias y pertinentes para la organización del despacho, la continuidad de las actuaciones procesales y la evacuación de expedientes, guardando una proporción entre los procesos que se encuentran pendientes de alguna decisión y los que ingresan nuevos, reiterando el compromiso de impartir mayor celeridad a los procesos, evitando que se presenten situaciones que perturben o demoren la administración de justicia y además se garantice el debido trámite e impulso de los expedientes, así como a las distintas solicitudes procesales que realicen las partes.
- 2.3. De conformidad a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, el despacho sustanciador mediante auto de 28 de julio de 2022, dispuso requerir al doctor José Ramón García, secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, para que informara el trámite que le dio a los portes de notificación allegados al interior del proceso de reparación directa 2017-00079.
- 2.4. El empleado judicial dentro del término concedido, presentó sus explicaciones indicando, en resumen, lo siguiente:
- 2.4.1. Como se indicó en el informe secretarial rendido al despacho el 13 de junio de 2022, con ocasión a que el expediente con radicado 2017-00079, registraba ingreso al despacho el 9 de marzo de 2020, una vez recibidos los portes de correo el 16 de marzo del mismo año, el citador del despacho el mismo día procedió a realizar el respectivo registro en siglo XXI y se incorporó el mismo al expediente con constancia de ingreso de memorial al despacho, por encontrarse el proceso para estudio, tal como se advierte en el registro de actuaciones.
- 2.4.2. Manifiesta que mediante Resoluciones No. 04 y 05 de 2020, fue nombrado previo otorgamiento de la licencia, en el cargo de Profesional Universitario grado 16 del mismo juzgado, a partir de 17 de febrero al 12 de marzo del mismo año, así como del 23 de abril y hasta el 26 de agosto del mismo año.
- 2.4.3. A partir de 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo motivado ordenó la suspensión de los términos judiciales y administrativos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
- 2.4.4. Así mismo, por disposición de la ARL a través del aplicativo ALISSTA, el 6 de noviembre de 2020, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial mediante oficio de 8 de noviembre de 2020, tuvo que guardar aislamiento preventivo obligatorio por ser calificado como caso sospechoso para CÓVID-19, por contacto estrecho con fuente familiar, por lo que se le restringió el acceso a la sede judicial y por ende, a los expedientes hasta el 20 de noviembre de 2020, sumado a una licencia con luto y licencia de paternidad.
- 2.4.5. Pone de presente las diferentes actuaciones que debe asumir como secretario del despacho, teniendo en cuenta que desde el 27 de agosto de 2020 se encuentra ostentando dicho cargo.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al interior del proceso de reparación directa con radicado 2017-00079, en cuanto adelantar las actuaciones judiciales tendientes para emitir sentencia de fondo.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor José Ramón García, secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada acorde a su competencia, en dar trámite a los portes de notificación presentados al interior del proceso de reparación directa 2017-00079, el 16 de marzo de 2020.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la

pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el

disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a

examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
22 marzo 2019	Auto de llamamiento en garantía	Promovido por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano contra la Previsora S.A.
22 marzo 2019	Recepción memorial renuncia poder	Por parte de la apoderada del Hospital Universitario
1° abril 2019	Constancia secretaria	Ejecutoria del auto de antecede. Continua corriendo el término para la parte demandante para allegar los portes ordenados en el auto admisorio de la demanda
3 abril 2019	Constancia secretarial	Venció en silencio el término concedido a la parte demandada para allegar los portes de notificación requeridos en el auto admisorio del llamamiento en garantía
11 abril 2019	Recepción memorial confiere poder	Solicita reconocer personería jurídica
29 enero 2020	Recepción memorial confiere poder	
9 marzo 2020	Al despacho	Para decidir lo que en derecho corresponda
16 marzo 2020	Recepción memorial	Se agrega memorial del apoderado de la parte accionada, adjuntando el porte de correo para notificar el llamamiento en garantía
16 marzo 2020	Memorial al despacho	Se ingresa memorial en 1 folio y porte de correo por encontrarse proceso para estudio
13 enero 2021	Recepción memorial renuncia poder	Allegado por el apoderado del Hospital Universitario Hernando Moncaleano
22 febrero 2022	Recepción memorial	Confiere poder por parte del Hospital Universitario Hernando Moncaleano
13 junio 2022	Informe secretarial	A solicitud verbal del juez y se ingresa el expediente para decidir lo que en derecho corresponda
13 junio 2022	Auto cúmplase	Una vez revisado el expediente se advierte que las órdenes de notificación impartidas dentro de los llamamientos en garantía se realizaron conforme a lo señalado en el artículo 225 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, en atención a la entrada en vigencia de las normas de la Ley 2080 de 2021, se ordena a la secretaría del despacho a que proceda de manera inmediata a practicar las notificaciones a las entidades llamadas en garantía, esto es, el Hospital Universitario Hernando Moncaleano y Previsora Seguros S.A.S.
13 junio 2022	Envío de notificación	Auto de cúmplase de 13 junio de 2022. Notificación No. 1862 Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva
13 junio 2022	Envío de notificación	Auto de cúmplase de 13 junio de 2022. Notificación No. 1863 Previsora Seguros S.A.S.
13 junio 2022	Traslado contesta llamando en garantía	A partir de 16 de junio de 2022 inicia a correr el término de traslado de 15 días consagrado en el artículo 225 CPACA

29 junio 2022	Recepción contestación llamamiento en garantía	De la Previsora S.A.S.
29 junio 2022	Recepción contestación demanda	Por la entidad llamada en garantía Previsora S.A.S.
5 julio 2022	Recepción contestación llamamiento en garantía	Del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
11 julio 2022	Recepción memorial	Se recibe correo electrónico del apoderado de Asmet Salud EPS S.A.S., describiendo traslado de las excepciones propuestas por la entidad llamada en garantía Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
14 julio 2022	Constancia secretaria	Venció el término otorgado a las entidades llamadas en garantía para contestar la demanda
15 julio 2022	Fijación lista 1 día	En la fecha se fija el proceso en lista por 1 día para dar traslado por el término de 3 días
18 julio 2022	Recepción memorial	Asmet salud S.A.S. describiendo traslado de las excepciones presentadas por la entidad llamada en garantía
12 agosto 2022	Auto fija fecha audiencia inicial	Se llevará a cabo de forma virtual el jueves 1° de diciembre de 2022.

6.1. De la responsabilidad del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva.

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

De lo anterior, al juez le corresponde dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables, por lo que para el caso en particular, sea lo primero decir que, el proceso sobre el cual versa la vigilancia judicial administrativa fue asignado al Juzgado 09 Administrativo de Neiva desde el 28 de abril de 2017, es decir, que a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia habían transcurrido más de 5 años sin programarse fecha para la audiencia inicial y solo fue con el primer requerimiento efectuado por esta Corporación, que en su calidad de juez impartió el impulso procesal respectivo para posteriormente fijar fecha para la celebración de la audiencia en el mes de diciembre del presente año, y si bien es cierto que el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, solo se posesionó como titular de dicho despacho desde el 21 de abril de 2021, resulta que posterior a su posesión no se efectuó ninguna actuación judicial tendiente a evitar la paralización del proceso en específico, pese a estar el proceso al despacho, ya que solo fue hasta el 13 de junio de, que se emitió el auto ordenando la notificación a los llamados en garantía.

En ese sentido, se advierte que el expediente quedó al despacho por más de un año, siendo un periodo en el que el juez no impartió ningún impulso procesal para continuar

con el normal trámite con el que venía el proceso, pues contrario a las inactividades después del 16 de marzo de 2020, previo a ello si se prestaron diferentes tipos de actuaciones judiciales.

Por consiguiente, se considera que el funcionario judicial incurrió en mora judicial injustificada, presentándose una dilación en el proceso de reparación directa, especialmente, para la parte activa que se encontraba a la espera que el despacho emitiera decisión de fondo a un proceso que fue radicado desde el abril de 2017 o por lo menos, se convocara a la primera audiencia.

Ahora, en cuanto a lo informado por el funcionario judicial en lo referente a que se encuentran adelantado un plan de acción con el fin de dar continuidad a las actuaciones procesales y la evacuación de los expedientes, este Consejo Seccional considera que el mismo no ha sido efectivo, pues a pesar de encontrarse el expediente al despacho desde el 9 de marzo de 2020, éste no fue advertido al momento de recibir el despacho ni en el desarrollo del plan de acción y solo fue con la vigilancia administrativa que efectuó el impulso, ni se ha informado a esta Corporación periódicamente los avances del mismo.

Además, a pesar de su esfuerzo para evacuar los procesos durante el año 2021, expedientes que se caracterizan por ser voluminosos y complejos, los egresos efectivos del Juzgado 09 Administrativo de Neiva para ese año están por debajo de la media del grupo, como se muestra en el siguiente cuadro:

Despacho judicial	Ingreso efectivo	Egreso efectivo
Juzgado 01 Administrativo de Neiva	276	278
Juzgado 02 Administrativo de Neiva	272	328
Juzgado 03 Administrativo de Neiva	281	326
Juzgado 04 Administrativo de Neiva	269	319
Juzgado 05 Administrativo de Neiva	272	350
Juzgado 06 Administrativo de Neiva	255	284
Juzgado 07 Administrativo de Neiva	299	352
Juzgado 08 Administrativo de Neiva	299	272
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	286	282
Promedio	278	310

De lo anterior, se observa que mientras el juzgado vigilado evacuó 282 procesos, el promedio de sus homólogos fue de 310 expedientes, es decir que en el año 2021 tuvo 18 egresos menos que el promedio, por lo que se constata que la producción del despacho vigilado no es óptima, contrario a lo afirmado en las respuestas allegadas al trámite de vigilancia.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha expuesto en varias providencias en cuanto a la justificación de la mora, que debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no*

puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”, por lo que no puede aducir que por guardar la proporción entre otros asuntos, descuidó las actuaciones al interior del litigio objeto de vigilancia.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, no presentó explicaciones que permitieran justificar la mora acaecida en el asunto en cuestión y se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial al funcionario y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

6.2. De la responsabilidad del doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.

En la presente vigilancia, se observa que así como indicó el empleado judicial en sus explicaciones, el proceso se encontraba al despacho desde el 9 de marzo de 2020 y allí permaneció hasta el 13 de junio de 2022, razón por la cual, pese de haber allegado los portes para la notificación el 16 de marzo de 2020, los mismos solo fueron registrados en el sistema debido a la ubicación del expediente en el sistema.

Al respecto, el artículo 109 del CGP prevé el trámite que se le debe dar a los memoriales y escritos que son allegados a los procesos, el cual establece:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)”

En ese sentido, se observa que el empleado judicial cumplió con su función de efectuar el registro del memorial al despacho, teniendo en cuenta que el proceso objeto de vigilancia se encontraba a cargo del juez previamente para estudio, razón por la cual, no

se le puede atribuir la mora judicial al secretario, cuando el expediente no se encontraba bajo su responsabilidad.

Por su parte, el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J. dispone que a los servidores judiciales les está prohibido retardar o negar injustificadamente los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, de ahí que, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial contra el doctor José Ramón García Parada, secretario del juzgado vigilado al considerar que su actuar estuvo enmarcado cumplimiento del deber consagrado en el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Al respecto, el funcionario vigilado no presentó las explicaciones que permitieran justificar la mora acaecida en el litigio, ya que a pesar de estar el proceso al despacho desde el 9 de marzo de 2020, al momento de su posesión como juez, dejó transcurrir más un (1) año sin resolver y evitar la paralización del proceso, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, y en efecto, disminuir (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

Por otra parte, en cuanto al secretario del juzgado vigilando, no se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello

hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Emma Liliana Sánchez Reina, en su condición de solicitante y, a los servidores judiciales vinculados al presente trámite administrativo, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MCEM